

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **955** DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 900217567-1.

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 15 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 1209 de 2018, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que con el escrito radicado con el N° 8595 del 23 de noviembre de 2020, la sociedad DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. No. 900217567-1, presentó a esta Corporación su Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, teniendo en cuenta que realizan operaciones de transporte de sustancias nocivas por carretera en jurisdicción de esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, esta Corporación mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar con la revisión del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas presentado por la sociedad DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. No. 900217567-1, teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con lo estipulado en la ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018 y con fundamento en la Resolución N° 1209 de 2018 y las siguientes disposiciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

955

DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 900217567-1.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 3930 de 2010, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que, en cuanto al Plan de Contingencias, el artículo 2.2.3.3.4.14 del mencionado Decreto, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinen. Transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las sociedades que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado. (...)

Que la Resolución N° 1209 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adopta los términos de referencia únicos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **955** DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 900217567-1.

Es pertinente indicar que esta administración en virtud del interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan, salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, deben propender porque los Planes de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas sean cumplidos a cabalidad ante una posible emergencia. En este orden, el Plan debe reposar dentro del expediente que esta Corporación le asigne a la sociedad mentada. Si existe incumplimiento a lo establecido en dicho plan, se procederá conforme las reglas que establece el Título IV de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, una vez revisado el documento se verificará que la información este acorde con lo establecido en la Resolución N° 1209 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual adopta los términos de referencia únicos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1076 de 2015.

Del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente *“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo societarial.”*

Que el Artículo 6, ibídem señala. *“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que la Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, modificó las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su Artículo Segundo: señala: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

955

DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 900217567-1.

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, el Artículo Tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció: *“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

Del cobro por servicios de revisión del Plan de Contingencia.

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 36 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que, en cuanto a la revisión, el artículo 1 de la mencionada Resolución establece entre los servicios que requieren evaluación el Plan de Contingencias.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

955

DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 900217567-1.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. ***“Valor de Honorarios:*** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. ***Valor de los gastos de viaje:*** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. ***Análisis y estudios:*** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. ***Valor de los Gastos de Administración:*** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que, el artículo 13 de la resolución 36 del 2016, modificado por la resolución 359 del 2018 establece:

“ARTICULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación o seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.”

En consideración a lo anterior, esta autoridad admite la solicitud presentada y procede a realizar la revisión de la documentación con la finalidad de conocer la información y realizar los ajustes que amerite el caso, cumpliendo así con el objetivo principal de propender por el desarrollo sostenible y mitigar los posibles efectos negativos en caso de una potencial emergencia.

En este orden de ideas esta Entidad, en la revisión del documento incurre en gastos de administración y honorarios de profesionales por lo que se cobrará estos servicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 36 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la cual señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro.

Siguiendo las disposiciones de la Resolución N° 36 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, se fijará el valor de dicha revisión teniendo en cuenta los honorarios de tres profesionales (Tabla 6) y los gastos de administración el cual corresponden al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración definidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible (25%) a la sumatoria de los costos de honorarios y viaje, excluyendo en este caso en particular los gastos de viaje, toda vez que no se realizará visita. La sumatoria de estos valores se ajustará al IPC del año a liquidar y quedará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **955** DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 900217567-1.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas	COP \$1.168.371

De lo anterior se deriva el valor total de la revisión, que es la sumatoria de los servicios de honorarios y los gastos de administración, de conformidad con la Resolución No. 36 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, por lo que se procederá a revisar el número de profesionales, gastos de viajes (NO APLICA) y costos de administración, aplicados para el caso en concreto.

GASTOS DE HONORARIOS: Se procederá a cobrar tres (3) profesionales que intervienen para realizar la revisión del Plan de Contingencia:

HONORARIOS DE REVISION DEL PLAN DE CONTINGENCIA Resolución No. 36 de 2016. Tabla 6		
A18	A12	A11
\$333.860,96	\$236.997,45	\$221.987,63

IPC A18
\$333.860,96 x IPC 2017(1,0575): \$353.057,965
\$353.057,965 x IPC 2018 (1,0409): \$367.498,036
\$367.498,036 x IPC 2019 (1,0318): \$379.184,474
\$379.184,474 x IPC 2020 (1,038): \$393.593,484

IPC A12
\$236.997,45 x IPC 2017(1,0575): \$250.624,803
\$250.624,803 x IPC 2018 (1,0409): \$260.875,358
\$260.875,358 x IPC 2019 (1,0318): \$269.171,194
\$269.171,194 x IPC 2020 (1,038): \$279.399,7

IPC A11
\$221.987,63 x IPC 2017(1,0575): \$234.751,919
\$234.751,919 x IPC 2018 (1,0409): \$244.253,272
\$244.253,272 x IPC 2019 (1,0318): \$252.123,707
\$252.123,707 x IPC 2020 (1,038): \$261.704,407

HONORARIOS TOTALES: \$393.593,484 + \$279.399,7 + \$261.704,407= \$ 934.697,591

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: teniendo en cuenta que el presente gasto corresponde al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración definidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible (25%), a la sumatoria de los costos de honorarios y viaje, se procederá a realizar el cálculo con los nuevos valores.

HONORARIOS DE REVISION DE PLAN DE CONTINGENCIA	\$ 934.697,591
GASTO DE VIAJE	\$0
SUBTOTAL	\$ 934.697,591

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **955** DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 900217567-1.

GASTO ADMINISTRACIÓN: Costos de Honorarios + gastos de viaje por 0.25%	\$233.674,398
GASTOS DE ADMINISTRACION + HONORARIOS	\$1.168.371,99
TOTAL	\$1.168.371

De la publicación de los actos administrativos.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A.¹, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: La sociedad DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900217567-1, representada legalmente por la señora FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ RONDÓN, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma correspondiente a **UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (COP \$1.168.371)**, por concepto de revisión del Plan de Contingencia presentado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 36 del 2016, modificada por la resolución 359 de 2018, la cual establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC autorizado por la ley para la anualidad correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011, Artículo 67; Notificación Personal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **955** DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 900217567-1.

PARÁGRAFO CUARTO: El usuario debe allegar junto con la copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que revise y conceptualice sobre la viabilidad de la solicitud, de acuerdo con la Resolución 1209 de 2018 y el Decreto 1076 de 2015.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: La sociedad DUCTOLIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900217567-1, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

QUINTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **28 DIC 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp: Por abrir.
P.: L. Barrios.
S.: K. Arcón.*